



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00061-00
Accionante: DIOMAR GOMEZ ORTEGA
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA y OTRO

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante manifiesta que el 3 de diciembre de 2020, mediante apoderado judicial, presentó derecho de petición ante la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales, solicitando dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia calendada el 13 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 2016-00312, en el que se ordenó la expedición del acto administrativo en el que se reconozca y pague la cesantía parcial bajo el régimen de retroactividad sumando todo el tiempo laborado como docente.

Apuntó que dicha dependencia, el 9 de marzo postrero, le comunicó mediante oficio 1050-13-01 OPS-058 que remitió a Fiduciaria La Previsora S.A., el proyecto de acto administrativo, mismo que fue radicado mediante plataforma ON BASE el 19 de febrero de 2021 según oficio remitario No. 156817, con radicado No. 2020-CES-079913.

Arguye que, pese a que ya transcurrió el término legal de 15 días para lo de su competencia, La Fiduprevisora, no ha comunicado argumento que justifique la omisión de efectuar el correspondiente estudio del expediente y su posterior aprobación, más aún cuando



Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

fueron aportados cada uno de los documentos necesarios para el efecto, omisión que atomiza sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

En tal sentido solicitó:

*“PRIMERO: Se **DECLARE** que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IPIALES han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, los inherentes a la seguridad social y acceso efectivo a la administración de justicia y demás derechos conexos o inherentes.*

*SEGUNDO: Que en consecuencia, se **ORDENE** a la FIDUCIARIA LA PRREVISORIA S.A, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo o el término que Usted señor (a) Juez Constitucional considere pertinente para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados, proceda a realizar lo de su competencia en el estudio del expediente, dando la aprobación o improbación al proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaria de Educación Municipal de Pasto para que esta última entidad pueda EXPEDIR y NOTIFICAR el correspondiente acto administrativo que dé respuesta a la petición **IPI2021ER006380** radicada el 03 de diciembre de 2020 complementada mediante **radicado IPI2021ER000270** de fecha 27 de enero de 2021.*

TERCERO: Las declaraciones y ordenes que el señor (a) Juez considere pertinentes para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados.” (Fls 3 a 9)

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **DIOMAR GOMEZ ORTEGA**, quien se identifica con la C.C. N° 27.185.849 expedida en Leiva - Nariño.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Corresponde a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA”**, sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida a régimen de Empresa Industrial y Comercial del



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Así mismo, se acusa la vulneración de derechos a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** dependencia perteneciente al **MUNICIPIO DE IPIALES** entidad territorial certificada, la cual tiene competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción, garantizando una adecuada prestación en condiciones de cobertura calidad y eficiencia.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La Secretaría de Educación del Municipio de Ipiales, a través de la Unidad de Prestaciones Sociales, registra la recepción de la petición impetrada por la tutelante a través de apoderado, el 3 de diciembre de 2020, de la cual afirma haber otorgado el trámite de ley, remitiendo el 19 de febrero postrero el proyecto de acto administrativo según oficio remitario No. 156817 y radicado No. 2020.CES-079913, actos comunicados a la señora DIOMAR GOMEZ el 9 de marzo de 2021

En tal sentido, apunta que a la fecha se encuentra a la espera de que la FIDUPREVISORA se encargue del trámite de su competencia con el fin de hacer efectivo el reconocimiento y pago de la cesantía parcial bajo el régimen de retroactividad, sumando todo el tiempo que laboró como docente, tal y como se ordenó en sentencia emitida el 13 de diciembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Nariño, al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2016-00312.

Implora, por tanto, se desvincule a la entidad de la presente acción, por no existir vulneración de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se desplegaron todas las actuaciones tendientes al cumplimiento del fallo judicial. (Fls 102 a 107)

(ii) La Directora (E) de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., luego de establecer la naturaleza jurídica de la accionada en su calidad de



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, arguye la falta de competencia para emitir acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones reclamadas en sede de tutela, por lo que advierte la configuración de falta de legitimación en causa por pasiva.

Apunta que, frente a las peticiones de la accionante, no se registra en su base de datos recepción de documentación alguna, ni tampoco se allega por la accionante prueba de que la misma haya sido radicada en su entidad, de ahí la imposibilidad de emitir una respuesta, mas aun cuando la Secretaria de Educación no traslada el escrito petitorio, sino únicamente el proyecto de acto administrativo para su estudio, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, por lo que solicita se desvincule a Fiduprevisora S.A., por no existir vulneración de derechos fundamentales, declarando la improcedencia de la acción por falta de subsidiariedad, en tanto existe mecanismo expedito diferente a la tutela para proteger el derecho que la tutelante considera conculcado.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- De la competencia.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2.- Consideraciones previas.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ispiales

interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

3.- Procedencia de la acción de tutela.

Decantado se encuentra que la tutela procede cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) que se viole un derecho Constitucional fundamental, b) que no exista otro medio de defensa judicial, c) si se trata de un particular, que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la ley (...)".

Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional, previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues, *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales, con las características de sumariedad, preferencia y efectividad, que impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial.

La Corte Constitucional, ha dicho que este mecanismo de defensa o amparo, no tiene fines generales ni abstractos, tampoco versa sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre la legalidad de los actos administrativos de contenido individual, subjetivo y concreto, atacables ante la jurisdicción constitucionalmente competente de lo Contencioso Administrativo, salvo que, según lo visto, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

“Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”¹

En conclusión, esta acción tiene el propósito claro, estricto y específico, definido en el artículo 86 de la Constitución, que no es otro diferente de brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria, para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.

4.- El carácter subsidiario de la acción de tutela.

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución al referirse a la acción de tutela lo hace asignándole un carácter subsidiario ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa judicial. Señala la norma en comento:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

¹ Sentencia T-043 de 2018. Corte Constitucional.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipuales

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayas fuera de texto).

La Corte Constitucional analizando la subsidiaridad de la acción de tutela, en la sentencia T-205 de 2012, reitero su jurisprudencia, señalando:

"...Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho². Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados...."

5.- El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, reitero su jurisprudencia³, señalando:

² Corte Constitucional, sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006, T-074 de 2009, T-954 de 2010 y T-177 de 2011, entre muchas otras.

³ En este apartado se siguen y reiteran, brevemente, los lineamientos expuestos en el apartado 4.1. de la Sentencia T-371 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). En dicho caso, que constituye precedente directo para la proceso que ahora se revisa, se estudió una acción de tutela presentada por una ciudadana en contra de la UGPP, autoridad accionada que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la seguridad al no dar cumplimiento oportuno al fallo ordinario proferido en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó reconocer y pagar en su beneficio una pensión gracia de jubilación.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

“La jurisprudencia de esta Corte ha señalado⁴ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo⁵.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016⁶, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁷, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁸. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”⁹. Lo anterior,

⁴ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

⁵ Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

⁶ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁸ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”¹⁰

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica”.

En dicha sentencia se hizo la siguiente precisión:

“...al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencia, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas¹¹. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.¹²

10 Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

11 Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

12 Así por ejemplo en la sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

Como se refirió en el apartado correspondiente¹³, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un plazo razonable siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento.¹⁴

La jurisprudencia ha advertido¹⁵ que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se

13 *Supra*. "El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia."

14 Al respecto, consultar las sentencias: T-631 de 2003, T-628 de 2014, T-560A de 2014, T-216 de 2015 y T-371 de 2016.

15 Cfr. Sentencia T-371 de 2016.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

En el caso concreto, las decisiones judiciales que ordenaron el pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera, esto es, el fallo de primera instancia del Juzgado Laboral de Turbo – Antioquia del 28 de julio de 2017, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Antioquia del 26 de octubre de 2017, no dispusieron en su parte resolutive un término expreso para el cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del solicitante. Razón por la que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305 del CGP, su ejecución debía cumplirse inmediatamente cobrara ejecutoria la providencia de segundo grado”.

6.- Caso concreto.

Corresponde determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la señora DIOMAR GÓMEZ ORTEGA, al no resolver en término, el derecho de petición impetrado el 3 de diciembre de 2020, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-00312, en la que se ordenó reconocer y pagar las cesantías parciales bajo el régimen de retroactividad sumando todo el tiempo laborado como docente.

Frente a tales consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional, afirma taxativamente la recepción de la petición impetrada por la accionante, señalando que el 19 de febrero de 2021 se radicó en la base de datos ON BASE el proyecto de acto administrativo para su revisión por parte de Fiduprevisora S.A., el mismo que se registró con oficio remisorio No. 156817 de fecha 19 de febrero de 2021 y con Radicado No. 2020-CES-079913 (FI 105 y 107), situación esta que dio a conocer puntualmente a la tutelante el 9 de marzo de 2021, mediante oficio No. 1050-13.01 OPS-058 (FI 106), sin que a la fecha haya recibido la aprobación del proyecto con el fin de emitir el requerido pronunciamiento de reconocimiento y pago suplicado por la señora GOMEZ ORTEGA.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

No obstante lo anterior la FIDUPREVISORA, afirmó no conocer de la petición de la accionante, ni registró la recepción del proyecto de acto administrativo por parte de la Secretaria de Educación, pues su defensa se encontró orientada en señalar sus competencias legales y la imposibilidad de emitir el acto administrativo de reconocimiento, sin develar detalle alguno del asunto que se contrae al estudio del proyecto recibido, tal y como consta en el pantallazo de la plataforma ON BASE constante a folio 105 del dossier.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de establecerse que están reunidos todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el despacho encuentra que no se cumple con el de subsidiaridad, como se pasa a explicar.

En efecto, de entrada se observa, que la actora puede acudir al proceso ejecutivo para solicitar el efectivo pago las cesantías parciales bajo el régimen de retroactividad sumando todo el tiempo laborado como docente que le fue reconocida por el Tribunal Administrativo de Nariño en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 2016-00312-00.

Basta observar que en la sentencia del 13 de diciembre de 2019, el fallador ordenó a la *“Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague a la señora DIOMAR GÓMEZ ORTEGA el pago de cesantías parciales liquidadas bajo el régimen de retroactividad a partir del 5 de septiembre de 1987, haciendo lo descuentos que por este concepto ya se hayan pagado (...) dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos legales y deberá reconocer intereses en los términos del art 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...”*. (Subrayado fuera del texto)

A lo dicho se suma que no existe ninguna circunstancia que demuestre que la accionante se encuentra en estado de indefensión, como tampoco se avizora que la acción constitucional se haya instaurado como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, por lo que la acción no puede tener decisión favorable, al existir otros recursos o medios de defensa judiciales.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Corolario de lo expuesto, y sin mayores dubitaciones, con apoyo en el acervo probatorio allegado al expediente y con base en los partes jurisprudenciales citados, debe declararse la improcedencia de la acción.

VII. DECISION.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por **DIOMAR GOMEZ ORTEGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

DAVID SANABRIA **RODRIGUEZ**
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e581c27b1200c860552516054183a5a957839a597f6262847373e7208
0f6f6d

Documento generado en 26/07/2021 03:58:08 p. m.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**